



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 358 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 112-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs con Proveído N° 292711-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG, La Opinión Legal N° 107-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs Informe N° 117-2011/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA-OL-ravd, Recurso de Apelación interpuesto por Charles Antonio Bocanegra Campos con N° de registro 281258, la solicitud de suspensión de la suscripción de contrato con N° de registro 281254 y el escrito sobre ampliación de fundamentos respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Charles Antonio Bocanegra Campos contra los resultados de la contratación administrativa de servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS-ITEM II; y,

CONSIDERANDO:

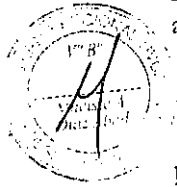
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en primer término se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 149° de la Ley N° 27444, señala que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión", siendo esto así, se debe tener en consideración que ambas pretensiones del recurrente está referido a la Contratación Administrativa de Servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS ITEM II, guardando conexidad en la materia pretendida y la persona quien lo solicita;

Que, por lo expuesto, corresponde acumular el Recurso de Apelación interpuesto por Charles Antonio Bocanegra Campos contra los resultados finales del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS ITEM II, con N° de registro 281258, la Solicitud de Suspensión de la suscripción de contrato derivado del mismo concurso con N° de registro 281254 y el escrito sobre ampliación de fundamentos respecto al Recurso de Apelación interpuesto con N° de Registro 287402, al guardar estos procedimientos conexión lógica, conforme ha sido expuesto;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 358 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra los resultados de la contratación administrativa de servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS-ITEM II, sustentando su pretensión en: a) que el concursante Ronald Armando Retiz Ruiz habría ostentado antes y durante el proceso de Contratación Administrativa de Servicios vínculo contractual con la Entidad acreditando tal hecho con copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 204-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 3 de mayo del 2011 y Resolución Gerencial General Regional N° 239-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 16 de mayo del 2011; b) que se le asignó el 15% por discapacidad sin que lo haya solicitado ni mucho menos acreditado tal situación y c) se habría realizado una incorrecta evaluación curricular respecto al primer requisito;

Que, al fundamento signado con el literal a), se debe tener presente que la misma gira en torno al supuesto vínculo laboral o contractual existente entre la Entidad y uno de los concursantes como lo refiere don Charles Antonio Bocanegra Campos en su recurso, hecho que motivo que la Oficina regional de Asesoría Jurídica solicite Información a la Oficina de Logística sobre el vínculo contractual al que se hace referencia; habiéndose emitido el Informe N° 1044-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL de fecha 13 de julio del 2011 mediante el cual se remite el Informe N° 117-2011/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA-OL-ravd en el que el Asesor de la Oficina de Logística, sustenta que el Sr. Ronald Armando Retiz Ruiz no cuenta con contrato alguno que acredite vínculo laboral con el Gobierno Regional de Huancavelica durante el mes de junio, conforme a la información proporcionada por el Área de Contrataciones y la revisión del Sistema de Registro de Contratos por Locación de Servicios y Contratación Administrativa de Servicios del presente año, siendo esto así, resulta Infundada la pretensión de la parte interesada en este extremo;

Que, el Sr. Ronald Armando Retiz Ruiz mediante Resolución Gerencial General Regional N° 204-2011/GOB.REG-HVCA/GGR se encuentra como parte del Equipo de Seguimiento técnico y Monitoreo del Presupuesto por resultado PpR y según Resolución Gerencial General Regional N° 239-2011/GOB.REG-HVCA/GGR conforma el Comité de Evaluación de Documentos; y teniendo en consideración que a partir del 1 de junio del 2011 dicha persona no cuenta con vínculo contractual bajo ninguna modalidad con la Entidad, la Gerencia General Regional debe tomar las acciones que correspondan a fin de modificar dichas resoluciones en el extremo referido a la designación de dicha persona;

Que, respecto al fundamento signado con el literal b), es de señalar que conforme ha señalado el recurrente, la condición de discapacidad no ha sido alegado por el mismo, menos aún se ha acreditado con documento emitido por el Consejo Nacional de Discapacidad; consecuentemente, se debe descontar la bonificación del 15% por discapacidad, al puntaje total obtenido por don Charles Antonio Bocanegra Campos;

Que, referente al fundamento signado con el literal c) es de precisar que revisada las bases se desprende que la calificación ha sido realizada de acuerdo a lo señalado en las mismas, sin embargo es de hacer notar que en el Recurso de Apelación presentado, la parte interesada señala que el postor adjudicado no cumpliría lo dispuesto en el numeral 2.2.1 donde señala que el objeto de contratación debe estar señalado en el anexo 6;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 358 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

Que, al respecto revisado el file presentado por el postor adjudicado se desprende de fojas 15 el anexo 6, donde acredita más de 5 años de experiencia como lo requiere las bases es decir acredita que ha laborado en la administración pública, también es de señalar que el recurrente refiere que la colegiatura no acredita experiencia profesional, refiriendo que la experiencia profesional puede ser anterior o posterior a la agremiación; al respecto, es de señalar que ninguna experiencia profesional puede ser anterior a la obtención del título, por el contrario se computa la experiencia profesional en el caso de abogados desde que esté debidamente colegiado, siendo así no resulta amparable la pretensión de la parte interesada en este extremo;

Que, a lo expuesto es de señalar que las bases no han distinguido claramente el término Administración Pública hecho que ha suscitado confusión al postor impugnante. Siendo así, es de referir que es criterio del comité el haber determinado el mismo y su calificación, sin embargo es necesario señalar que dentro de nuestra realidad existen distintos criterios para lo que es Administración Pública, consecuentemente dicho requisito debe ser claramente definido en las bases y específicamente en los términos de referencia respecto a este extremo, debiendo el área usuaria modificar sus términos de referencia, con dicho fin y sujetarse a la normativa aplicable al presente caso;

Que, bajo este contexto, estando a los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, los que establecen que "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", así como que "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, en tal sentido, tomando en consideración lo expresado por Dante A. Cervantes Anaya en su manual de Derecho Administrativo, los recursos impugnatorios no serían la única oportunidad para sustanciar la nulidad, más aun cuando el procedimiento administrativo es por naturaleza incoativo, preliminar, precario, vacilante de algo que si tiene firmeza y validez definitiva interpartes y también erga omnes. Consecuentemente, cerrados los autos y conociéndose recién alguna causal de nulidad en cualquiera de sus formas, siempre será legítimo el accionar de oficio por parte de la autoridad administrativa, máxime si ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. A este supuesto parece referirse el Artículo 202° de la Ley 27444;

Que, siendo así, constituyendo la anulación de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, deviene pertinente declarar de oficio la Nulidad del Proceso de Selección de la Contratación Administrativa de Servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, respecto al ITEM II, careciendo de objeto emitir acto resolutivo respecto a los demás fundamentos de la apelación, no obstante a haber sido materia de análisis en la presente Resolución.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 358 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 AGO 2011

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR el Recurso de Apelación interpuesto por **CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS** contra los resultados finales del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS ITEM II, con N° de registro 281258, la Solicitud de Suspensión de la suscripción de contrato derivado del mismo concurso con N° de registro 281254 y el escrito sobre ampliación de fundamentos respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra el mismo Proceso de Selección con N° de Registro 287402, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR de oficio la NULIDAD del Proceso de Contratación Administrativa de Servicios N° 046-2011/GOB.REG.HVCA/CEE-CAS, respecto al ITEM II, referido al requerimiento de un profesional para el servicio de asesoría en asuntos legales y Gestión Pública para la Gerencia General Regional, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR al Área usuaria modificar los términos de referencia de acuerdo al marco legal aplicable al presente caso, debiendo precisar claramente cuál es el criterio de evaluación a aplicar respecto a Administración Pública.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional tomar las acciones que correspondan a fin de modificar la Resolución Gerencial General Regional N° 204-2011/GOB.REG.HVCA/GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 239-2011/GOB.REG-HVCA/GGR en el extremo referido a la designación del Dr. Ronald Armando Retiz Ruiz, teniendo en consideración que a partir del 1 de junio del 2011 dicha persona no cuenta con vínculo contractual bajo ninguna modalidad con la Entidad

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

